

Plaza nº 5 de Málaga
Sección Contencioso-Administrativo
Tribunales de Instancia de Málaga

Vistos por mí, Dña. Ivana Aisa Muiños Romero, Magistrada-Juez, Plaza nº 5, Sección Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia de Málaga, **Procedimiento Abreviado n.º 348/25**, seguidos a instancia de la mercantil NOALEX GESTION INMOBILIARIA, S.L representada por la procuradora Sra. CLAVERO TOLEDO , frente al Ayuntamiento de Vélez- Málaga, representado y asistido por el Letrado de los Servicios Jurídicos .

SENTENCIA N.º 79/2026

En Málaga, a fecha de la firma digital.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demandante interpuso demanda de recurso c-a frente a la resolución de 9 de septiembre de 2025 del Organismo de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, por la que se resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto ante el Organismo de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, frente a las siguientes liquidaciones tributarias en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU, en adelante) y por cuantía total acumulada de 24.918,40 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado a la Administración demandada, y recabado el expediente, y presentada la contestación en forma, interesando las partes que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista de conformidad con lo dispuesto en el art . Art. 78.3 LJCA,.

TERCERO.- Por providencia de 23.03.26, de conformidad con lo previsto en el art. 64.3 en relación con el art. 63.1 de la LJCA se fija el próximo día, 26/03/26 a las 13:30 horas, para el estudio de las actuaciones, análisis de posibles causas de inadmisibilidad, documental que acompaña los escritos de demanda y contestación, y estudio de las pretensiones de las parte.

CUARTO.-Se fijó la cuantía del procedimiento en 24.918,40 euros.



Código:	OSEQRWR6S3YFD83FEW7YAH4FPJXUAN	Fecha	30/03/2026	
Firmado Por	IVANA AISÁ MUIÑOS ROMERO			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/5	

QUINTO.- Que en este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de recurso

El objeto del presente recurso c-a la resolución de 9 de septiembre de 2025 del Organismo de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, por la que se resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto ante el Organismo de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, frente a las siguientes liquidaciones tributarias en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU, en adelante) y por cuantía total acumulada de 24.918,40 euros.

Solicita la parte recurrente la anulación de la resolución y la devolución del importe de 24.918,40 euros.

Como fundamento de su pretensión, sostiene el recurrente que la liquidación practicada es contraria a Derecho puesto que en el municipio de Mijas no existe un Tribunal Económico Administrativo Municipal a pesar de ser un municipio de gran población, por lo que se limita el derecho de defensa consagrado en el art. 24 de la CE.

Frente a esto se opone el Ayuntamiento demandado aduciendo que pese al incumplimiento por el Ayuntamiento de lo prevenido en el art. 137. de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, ello no le ha causado indefensión al recurrente, toda vez que ha podido acudir a la vía contenciosa administrativa, previa desestimación del recurso de reposición.

SEGUNDO.- Nulidad de la liquidación, por haber incumplido el Ayuntamiento de Mijas la obligación de creación de Tribunal Económico Especializado.

Conforme establece el art. 137 de Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, en los municipios de gran población, existirá un órgano especializado en el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho



Código:	OSEQRWR6S3YFD83FEW7YAH4FPJXUAN	Fecha	30/03/2026
Firmado Por	IVANA AISÁ MUIÑOS ROMERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5



público, que sean de competencia municipal. Por Acuerdo de 26 de septiembre de 2012, del Pleno del Parlamento de Andalucía, publicado en el BOJA el 15 de octubre, se incluyó al municipio de Mijas en el régimen de organización de los municipios de gran población. No es un hecho controvertido que el Ayuntamiento de Mijas no haya creado un tribunal especializado, mediante a aprobación por el Pleno del correspondiente reglamento.

Se trata, en esencia, de determinar si la falta de creación del órgano especializado para resolver las reclamaciones económico administrativas de liquidaciones de los tributos municipales, ante de acudir a la vía judicial produce una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente.

Respecto a esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su sentencia de 26/07/2020, en la que realiza las siguientes consideraciones:

"(...) efectivamente, cuando se trata de municipios sometidos al régimen de "Gran Población", previsto en el Título X de la LBRL (introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre), el recurso de reposición -preceptivo como regla general- tiene aquí carácter potestativo, según dispone el art. 137.3 LBRL, ya que estos municipios tienen un órgano especializado para "El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal" (art. 137.1.a) LBRL.

Por tanto, en el caso de estos municipios sometidos al régimen de "Gran Población", las liquidaciones de los tributos municipales, como la aquí cuestionada, deben ser recurridas, necesariamente, ante dicho órgano especializado para agotar la vía administrativa y, por eso, se establece que, antes de acudir a dicho órgano especializado, los interesados pueden plantear, con carácter potestativo, el recurso de reposición. En este caso, el Ayuntamiento de Alcalá de Henares manifiesta que, ciertamente, está sometido al régimen de Gran Población aludido por la apelante, pero que no ha creado todavía el órgano especializado previsto en el art. 137 LBRL, antes aludido, ni ha sido, tampoco, dictado por el Pleno el correspondiente reglamento de funcionamiento de dicho órgano. Y debemos convenir con el Ayuntamiento apelado en que esta ausencia del órgano especializado ante el que ha de agotarse la vía administrativa impide que pueda aplicarse el régimen de recursos que con dicho órgano se establece por la LBRL. Y ello, porque dicho régimen peculiar de recursos exige agotar, en todo caso, la vía administrativa ante el citado órgano especializado, siendo sólo la reposición potestativa, y no es posible exigir agotar la vía administrativa ante un órgano que no existe. Por tanto, debemos entender que hasta que dicho órgano especializado no se cree y entre en funcionamiento, mediante el correspondiente



Código:	OSEQRWR6S3YFD83FEW7YAH4FPJXUAN	Fecha	30/03/2026
Firmado Por	IVANA AISA MUIÑOS ROMERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5



reglamento aprobado por el Pleno, no puede ser de aplicación un régimen de recursos administrativos que pivota sobre dicho órgano aún no creado."

En consecuencia, el Ayuntamiento demandado, en palabras de la sentencia del Juzgado contencioso administrativo nº 2 de Alicante de 11/04/2028 "(...) tiene la obligación legal de constituir los órganos especiales a los que se refiere el artículo 137 de la LBRL, y pese a que los mismos no existen, ha transcurrido el tiempo más que suficiente para ponerlos en funcionamiento. La resolución que pone fin a la vía administrativa ha sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente y, el hecho de que el demandante no pueda acudir al órgano especial previsto en el artículo 137, atenta contra su derecho a la tutela judicial efectiva al impedirle que un órgano independiente de la Administración pueda conocer su recurso antes de acudir a la vía judicial."

Aplicando las anteriores consideraciones al caso que nos ocupa, la falta de creación de un órgano especializado que pudiera resolver su reclamación económico administrativa antes de acudir a la vía judicial, lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, al haber sido dictada la resolución por un órgano incompetente.

TERCERO.- Costas

En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, lo que ocurre en el presente supuesto al existir pronunciamientos judiciales divergentes.

Sin costas

FALLO



Código:	OSEQRWR6S3YFD83FEW7YAH4FPJXUAN	Fecha	30/03/2026
Firmado Por	IVANA AISA MUIÑOS ROMERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/5



Estimo el recurso de recurso contencioso administrativo interpuesto por NOALEX GESTION INMOBILIARIA, S.L frente al Ayuntamiento de Vélez-Málaga, se anula la liquidación objeto de recurso por ser contraria a derecho, reconociendo el derecho a que el Ayuntamiento demandado le devuelva el importe de la liquidación, que asciende a **24.918,40 euros**, que se incrementará con los intereses legales.

Sin costas.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso.



Código:	OSEQRWR6S3YFD83FEW7YAH4FPJXUAN	Fecha	30/03/2026
Firmado Por	IVANA AISA MUIÑOS ROMERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/5

